



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/80/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDOS  
DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**PARTE INVOLUCRADA:**  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JUAN BAUTISTA TUXTEPEC Y  
FERNANDO BAUTISTA  
DÁVILA ENTONCES  
CANDIDATO A PRIMER  
CONCEJAL PROPIETARIO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/80/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los partidos del Trabajo<sup>1</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca<sup>3</sup>, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y Fernando Bautista Dávila entonces candidato a primer concejal propietario del mismo municipio antes citado; por el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y presión a la ciudadanía con fines electorales.

---

<sup>1</sup> En adelante PT

<sup>2</sup> En adelante MC

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los denunciantes hacen en el escrito de queja, se advierten los siguientes antecedentes:

Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser distinta.

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de las denuncias.**

1. El ocho de junio, el Partido del Trabajo por conducto de su representante ciudadano David Ramón Canché Terán, presentó un escrito ante el Consejo Municipal, en contra de Octavio Santana Flores Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal; Abraham Romero Contreras, Director de Desarrollo Social, María Luisa Vallejo García presidenta del DIF, Milagros de Jesús García López Directora del DIF, por el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y presión a la ciudadanía con fines electorales a favor de Fernando Bautista Dávila, entonces candidato a primer concejal propietario de San Juan Bautista Tuxtepec, por el partido Nueva Alianza.

2. El mismo ocho de junio, el Partido del Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ciudadana María de la Luz García Almanza, presentó un escrito ante el Consejo Municipal, en contra de Fernando Bautista Dávila entonces candidato a primer concejal propietario de San Juan Bautista Tuxtepec, por el partido Nueva Alianza, Ricardo Triana Girón, Abraham Romero Contreras Director de Desarrollo Social, y la Fundación Humanitaria de la Cuenca del Papaloapan, A. C. por presión a la ciudadanía con fines electorales a favor de Fernando Bautista Dávila, y uso indebido de recursos públicos

**c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, el doce de junio siguiente decreto la acumulación de las denuncias y radicó la queja bajo el número de expediente CQDPCE/PES/077/2018; por la probable infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 párrafos Trece y Catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 304, fracción I, V, VII y 306 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, en ese sentido ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos.

**d. Glosa y requerimientos.** El veintiséis de junio, seis de agosto y once de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdos en los cuales tuvo por recibida diversa documentación y ordenó diversos requerimientos con el fin de integrar debidamente el expediente.

**e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** El siete de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados<sup>6</sup>.

**f. diferimiento de fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** El trece de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que a fin de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes involucradas señaló nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados<sup>7</sup>.

**g. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, se

---

<sup>4</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias

<sup>5</sup> En adelante LIPEEO

<sup>6</sup> Visible a foja 200.

<sup>7</sup> Visible a foja 217.

presentaron escritos con antelación de los denunciados los cuales fueron tomados en consideración en los términos expuestos y comparecieron personalmente los representantes del ciudadano Marcos Enrique Hernández y del PT.

**f. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

### **Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** El veintitrés de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número CQDPCE/1586/2018, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/077/2018, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/80/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el veintiséis de junio, a las quince horas con veintitrés minutos mediante el oficio número TEEO/SG/2021/2018, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente,

para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

**c. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día que transcurre, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por representantes de partidos políticos, presentada en contra de un candidato a presidente municipal y funcionarios públicos de un Ayuntamiento y del DIF municipal, por el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la en la contienda y presión a la ciudadanía con fines electorales.

**SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, los hechos denunciados por el PT y MC en contra de Octavio Santana Flores Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal; Abraham Romero Contreras, Director de Desarrollo Social, María Luisa Vallejo García presidenta del DIF, Milagros de Jesús García López Directora del DIF, la Fundación Humanitaria de la Cuenca del Papaloapan, A. C.<sup>8</sup>, por el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y presión a la ciudadanía con fines electorales a favor de Fernando Bautista Dávila, entonces candidato a primer concejal propietario de San Juan Bautista Tuxtepec, por el partido Nueva Alianza, en síntesis, son del tenor siguiente:

El representante del PT, afirma en síntesis que el cinco de junio del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las diez y media de la mañana en las calles que forman la avenida cinco de mayo y la calle Galeana vieron una camioneta Chevrolet con redilas de color blanco, con placas de circulación RW-57-021 con una hoja de papel blanca en las puertas que tapaba el logotipo del DIF Municipal, la cual traía despensas que ha decir de la persona que manejaba era para el programa de adultos mayores, sin embargo diversas personas dijeron que eran enviadas por la fundación FHUCUP, estando presente en el lugar el ciudadano Abraham Romero Contreras.

Señala que en el lugar se encontraban diversas personas con playera de color blanco donde le hacían publicidad al partido Nueva

---

<sup>8</sup> En adelante FHUCUP

Alianza, del candidato a la presidencia municipal Fernando Bautista Dávila y Marcos Bravo, quien es el presidente de la FHUCUP y el candidato del Partido Nueva Alianza a la Diputación Local por el Distrito de Tuxtepec.

Por su parte la representante del partido político MC, afirma que el cinco de junio, solicitó telefónicamente a la presidenta y al secretario del Consejo Municipal que en ejercicio de la función de oficialía electoral certificaran hechos que se encontraban sucediendo en la ciudad de Tuxtepec, en la calle prolongación cinco de mayo casi esquina con Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga, en la colonia Santa Clara.

Al respecto señaló:

Que el cinco de junio aproximadamente a las once horas, simpatizantes del partido MC, en la calle prolongación cinco de mayo casi esquina con Muro Boulevard Francisco Fernández Arteaga, detectaron una camioneta estaquitas blanca, de redilas con placas de circulación RW-57-021 del estado de Oaxaca, repleta de despensas cubiertas con una lona amarilla y llevaba (tapado con hojas blancas) logotipos del DIF municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Que cuando llegó al lugar después de ser avisada por teléfono de lo que estaba sucediendo le contaron que los simpatizantes del partido político MC, interceptaron la camioneta, misma que pretendió darse a la fuga, pero que fue “encerrada” entre varios vehículos, ante los cuestionamientos que le hicieron los simpatizantes de los partidos MC y MORENA así como los medios de comunicación que llegaron al lugar y un Notario, un señor dijo llamarse Ricardo Triana Jirón a quien señalaron como dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Construcción afiliado a la CTM.

Que al lugar también llegó Abraham Romero Contreras quien se ostentó como Director de Desarrollo Social del municipio, argumentando que no se estaba haciendo nada en lo oscuro, que la camioneta era del DIF y estaba “prestada” y que si le tapaban el

logotipo era para evitar acciones como las que se suscitaron en ese momento por la cuestión electoral, pero que se trataba del programa de MEJORA, de hace mas de un año denominada “apoyo alimentario para adultos mayores” solo que ahora como eran muchos tenían la tarea de llevar las despensas hasta los hogares de los beneficiarios.

Por su parte, los denunciados, **negaron los hechos**, y en esencia manifestaron:

- Octavio Santana Flores Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal, en esencia señaló que la camioneta, si pertenecía al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y está bajo el resguardo de la Licenciada Milagro de Jesús García López, directora del mismo, que no tuvo conocimiento de la entrega de las despensas el cinco de junio, toda vez que los diferentes programas de apoyo son responsabilidad del área que corresponda<sup>9</sup>;
- Milagro de Jesús García López directora del DIF, por oficio interno DIF/DIR/0146/2018, del ayuntamiento señaló que la unidad de motor si se encuentra asignada a esa dirección, “actualmente” bajo el resguardo del señor Israel López Zoto; vehículo, que fue prestado el cinco de junio a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a solicitud del titular<sup>10</sup>.
- Abraham Romero Contreras, Director de Desarrollo Social del municipio, señaló que el programa social era “apoyo alimentario a Adultos Mayores de 60 y más años y anexó el programa operativo anual de entregas de apoyo alimentario durante el ejercicio 2018, indicó que la compra de las despensas está a cargo de la jefatura de compras de la dirección de administración del municipio, ignorando la procedencia de las despensas.<sup>11</sup>
- María Luisa Vallejo García presidenta del DIF, señaló que la unidad de motor si se encuentra asignada a esa dirección,

---

<sup>9</sup> Visible a foja 105

<sup>10</sup> Visible a foja 107 y 145

<sup>11</sup> Visible a foja 113

“actualmente”, bajo el resguardo del señor Israel López Zoto; vehículo, que fue prestado el cinco de junio a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a solicitud del titular, ignorando la procedencia de las despensas.<sup>12</sup>

Fernando Bautista Dávila, por su parte señaló que no guarda ningún tipo de relación con la FHUCUP y negó los hechos<sup>13</sup>.

Asimismo en la etapa de alegatos en términos similares todos los denunciados señalaron que fueron objeto de un injusto procedimiento, toda vez que la parte quejosa o promovente solo aportó en su mayoría pruebas técnicas, con carácter imperfecto, siendo evidente la contradicción entre lo que se observa en las pruebas aportadas por los promoventes y su dicho, ya que no existió la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio, directo, indirecto, mediato o inmediato en especie o en efectivo que implique la entrega de algún bien o servicio por lo que no existió presión al elector para obtener su voto y que en ningún momento se acredita la entrega de despensas a través de las pruebas presentadas.

**TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:**

Para acreditar su dicho los partidos políticos por conducto de sus representantes ofrecieron como pruebas las siguientes:

El representante del PT:

- Quince fotografías impresas.
- La técnica consistente en la verificación de vínculos de internet de medios de comunicación de San Juan Bautista Tuxtepec<sup>14</sup>.
- Y la solicitud de un informe al director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

La representante de partido MC:

---

<sup>12</sup> Visible a foja 107 y 149

<sup>13</sup> Visible a foja 194

<sup>14</sup> Visible a foja 80 a la 77

- La certificación del personal de Oficialía Electoral, solicitada al Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.<sup>15</sup>
- El instrumento notarial número nueve mil novecientos ochenta y cinco, volumen 107 de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, del protocolo del licenciado Alejandro José Vidaña Luna, Notario Publico número 106 del Estado de Oaxaca.
- La impresión de seis notas periodísticas de diversos portales de internet.<sup>16</sup>
- La técnica consistente en la verificación del contenido del disco compacto y unidad USB<sup>17</sup>.
- Informe solicitado a la presidenta del Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.

#### **b) pruebas aportadas por los denunciados.**

- Escritos de comparecencia de Octavio Santana Flores, Abraham Romero Contreras, María Luisa Vallejo García, Milagros de Jesús García López, Fernando Bautista Dávila, Marcos Enrique Hernández Bravo, Ricardo Triana Girón, la Fundación Humanitaria del a Cuenca del Papaloapan A.C., del Director de Administración del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec y del partido Nueva Alianza, presentado en la audiencia de Pruebas y alegatos<sup>18</sup>

#### **c) Actuaciones de la autoridad instructora**

**1.** Actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este órgano electoral de números;

- UTJCE/QD/CIRC-0151/2018<sup>19</sup>, relativa a la certificación del contenido del disco compacto, relativo la verificación de los

---

<sup>15</sup> Visible a foja 98.

<sup>16</sup> Visible a fojas 62 a la 73

<sup>17</sup> Visible a fojas 88 a la 90

<sup>18</sup> Visible a fojas 266 a la 301

<sup>19</sup> Visible a fojas 80 a la 85

links proporcionados por el partido del trabajo en su escrito de queja, relativos a medios de comunicación y notas periodísticas.

- UTJCE/QD/CIRC-0152/2018<sup>20</sup>, relativa a la certificación de un disco compacto proporcionado por el PT.<sup>21</sup>
- UTJCE/QD/CIRC-0153/2018<sup>22</sup>, relativa a la diligencia de búsqueda de imágenes correspondientes al ciudadano Abraham Romero Contreras.

**2.** El Oficio número PM/0520/2018, signado por el ciudadano Octavio Santana Flores, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Batista Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual proporciona la información solicitada mediante oficio IEEPCO/CME/238/2018<sup>23</sup>.

**3.** Oficio sin número, signado por el Director de Desarrollo Social del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual proporciona la información solicitada mediante oficio IEEPCO/CME/239/2018 por el cual remitió el programa operativo anual de entrega de apoyo alimentario durante el ejercicio dos mil dieciocho, en que consiste el mismo y el padrón de beneficiarios<sup>24</sup>.

**4.** Escrito signado por el C. Marcos Enrique Hernández Bravo, recibido el veintitrés de junio del año en curso mediante el cual se desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEPCO/CME/243/2018.<sup>25</sup>

**5.** Escrito signado por uno de los denunciados C. David Ramón Caché Terán, recibido el veinticuatro de junio del año en curso mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEPCO/CME/242/2018<sup>26</sup>.

**6.** Cuadernillo de copias certificadas del contenido del correo electrónico remitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual se remite las

---

<sup>20</sup> Visible a foja 114.

<sup>21</sup> Visible a fojas 86

<sup>22</sup> Visible a foja 87

<sup>23</sup> Visible a foja 105.

<sup>24</sup> Visible de la foja 111 a la 119(incluye contenido en un sobre cerrado)

<sup>25</sup> visible a foja 121

<sup>26</sup> Visible a foja 122

constancias de notificación realizadas a la Presidenta y Directora del DIF municipal<sup>27</sup>.

**7.** Oficio número DIF/DIR/016/2018, signado por la Licenciada Milagro de Jesús García López, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEPCO/CME/389/2018.<sup>28</sup>

**8.** Oficio número DIF/PRE/041/2018, signado por la ciudadana María Luisa Vallejo García, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEPCO/CME/388/2018<sup>29</sup>.

**9.** Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-1942018, levantada por este personal de este Instituto y anexo que le acompaña relativo a la existencia de la FHUCUP.

**10.** Copia certificada de documentales que constan en el diverso expediente CQDPCE/PES/102/2018, respecto al acreditamiento de la calidad de candidatos de los ciudadanos Fernando Bautista Dávila y Marcos Enrique Hernández Bravo.

**11.** Copia certificada del contenido del correo electrónico remitido por el ciudadano Fernando Bautista Dávila, mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/1276/2018.

**12.** Oficio DA/01924/2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el veintinueve del mes y año en curso, signado por el ciudadano Israel García Robles, Director de Administración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual proporciona la información que le fue solicitada mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/1275/2018.

**13.** Escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Eugenia Bautista Dávila, representante legal de la persona moral denominada fundación Humanitaria de la

---

<sup>27</sup> Visible a foja 135 a la 137.

<sup>28</sup> Visible a foja 145.

<sup>29</sup> Visible a foja 149.

Cuenca de Papaloapan A.C.; mediante el cual proporciona la información que le fue solicitada mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/1277/2018.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** La materia del presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

**Previo al estudio de la controversia planteada,** es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente

en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002<sup>30</sup>.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En relación con el actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, establecen que:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

---

<sup>30</sup> De rubro y texto: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

[...]

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

No obstante lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, además, de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información

plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 7, de la Ley Fundamental dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. De igual modo, durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que ésta verse sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las limitaciones citadas no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apegue a los parámetros referidos.

En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda

gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.

La Sala Superior ha reiterado que el que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral<sup>31</sup>.

### **Estudio de la infracción**

En el caso en concreto, los partidos políticos aducen el presunto uso y entrega de despensas por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca el cinco de junio, con el objeto de beneficiar a Fernando Bautista Dávila, al entonces candidato a primer concejal por el Partido Nueva Alianza por ese municipio, generando inequidad en la contienda y en consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad, así como presión a la ciudadanía con fines electorales.

Por lo cual, a fin de acreditar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público, que utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia.

En relación con los programas sociales, debe observarse que ellos deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público.

En ese orden, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha considerado que su ejecución, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral *per se*, no está prohibida; pues lo

---

<sup>31</sup> SUP-JRC-66/2017. Cfr. SUP-JE-11/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-JRC-26/2018.

prescrito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado<sup>32</sup>.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

En ese tenor del análisis de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas por los denunciantes y las recabadas por la autoridad instructora, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se advierte que **no se actualizan las infracciones denunciadas, ello en razón de lo siguiente:**

- Existe el reconocimiento expreso por los denunciados que fungen como servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en ese sentido Octavio Santana Flores reconoce ser el Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal; Abraham Romero Contreras ser el Director de Desarrollo Social, María Luisa Vallejo García ser la presidenta del DIF y Milagros de Jesús García López la directora del DIF.
- Se encuentra acreditado que el vehículo consistente en una camioneta Chevrolet con redilas de color blanco, con placas

<sup>32</sup>Tesis LXXXVIII/2016, con el rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 65 y 66.

de circulación RW-57-021, es propiedad del Ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, bajo el resguardo de la Dirección del DIF municipal.

- Que el citado vehículo fue localizado en las calles que conforman prolongación de cinco de mayo esquina con Boulevard Francisco Fernández Arteaga de la colonia Santa Clara, en la Ciudad de Tuxtepec, con **despensas** en la parte posterior de la misma, las cuales se encontraban cubiertas por una lona; camioneta que se encontraba tapada con hojas blancas el logotipo del DIF Municipal.
- Que dichas despensas corresponden al Programa de Adultos mayores de 60 años y más, las cuales fueron adquiridas por el ciudadano Israel García Robles, Director de Administración a solicitud de Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.
- Que el Titular de la Dirección de Desarrollo Social también es el titular del Área responsable del programa “Apoyo alimentario a Adultos Mayores de los 60 años y más”.
- Que la camioneta Chevrolet con redilas de color blanco, con placas de circulación RW-57-021 propiedad del Ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, fue prestada por la Titular de la Dirección del DIF municipal al Titular de la Dirección de Desarrollo Social, el cuatro de junio de dos mil ocho.
- Que conforme al programa operativo anual de entregas de apoyo alimentario durante el ejercicio dos mil dieciocho, el periodo de entrega del bimestre de mayo y junio fue del dieciséis de mayo al 16 de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior se concluye que las despensas que eran transportadas en la camioneta Chevrolet con redilas de color blanco, con placas de circulación RW-57-021 propiedad del Ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, si correspondían al “Programa de Adultos mayores de 60 años y más”.

Sin embargo, **no se acredita** que dichas despensas hayan sido entregadas el cinco de junio, con el objeto de beneficiar a Fernando Bautista Dávila, al entonces candidato a primer concejal por el Partido Nueva Alianza por ese municipio generando inequidad en la contienda y en consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad, así como presión a la ciudadanía con fines electorales. Además, que no existen elementos probatorios que hagan suponer la utilización de recursos públicos o el uso indebido de recursos públicos por funcionarios públicos del Ayuntamiento denunciados.

En ese sentido, ambos representantes de partido señalan que la camioneta se encontraba tapada o cubierta con una lona, y que el ciudadano Abraham Romero Contreras, director de Desarrollo social del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, afirmó que se trataba de despensas de un programa alimentario denominado “apoyo alimentario para adultos mayores”.

Aunado a ello la representante del partido MC, es un testigo de oídas<sup>33</sup> de los hechos que denunció, los cuales le fueron informados por una tercera persona, en el caso simpatizantes de su mismo partido, por lo tanto, su denuncia las basa en referencias, lo cual se corrobora con el acta circunstanciada<sup>34</sup> de cinco de junio de dos mil dieciocho, levantada por el secretario del consejo municipal.

Al respecto es de resaltarse, que las fotografías impresas únicamente acreditan lo que de ellas se aprecia, como lo son imágenes de personas, sin que de las mismas de forma directa se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas, ni que estas hayan sido debidamente administradas por los oferentes.

---

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: TESTIGO DE OIDAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 478, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 423. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 605, tesis 722.

<sup>34</sup> Visible a foja 98

Por otro lado, el instrumento notarial aportado, robustece el dicho de los denunciados en el sentido de que las despensas pertenecen a un programa alimentario.

Asimismo, las certificaciones realizadas respecto del contenido del CD y videos contenidos en la unidad USB, no se desprenden circunstancia de modo, tiempo y lugar, videos y fotografías que son resultado de la libertad de difundir opiniones amparados en la labor periodística que solo refieren a expresiones de diversos ciudadanos que emiten conjeturas e ideas respecto a las despensas, a través de la red social facebook, la cual no puede censurarse o coartarse.

Al respecto es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup> y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>36</sup> que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe potenciarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

Atendiendo al criterio en el sentido de que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse; el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

---

<sup>35</sup> Véase Tesis 2a./CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINION EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, pp 1439, Décima Época

<sup>36</sup> Véase Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 34 y 35

En este mismo tenor, la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 17/2016<sup>37</sup> se ha pronunciado en favor de potencializar la libertad de expresión en internet, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, en donde al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios. Así, el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electora

En mérito de lo anterior, **las probanzas resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas**, en consecuencia, **se considera que son inexistentes las infracciones atribuidas a Octavio Santana Flores, Abraham Romero Contreras, María Luisa Vallejo García, Milagros de Jesús García López, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y presión a la ciudadanía con fines electorales a favor de Fernando Bautista Dávila, entonces candidato a primer concejal propietario de San Juan Bautista Tuxtepec, por el partido Nueva Alianza.**

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los

---

<sup>37</sup> INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y Fernando Bautista Dávila entonces candidato a primer concejal propietario del mismo municipio antes citado; por el uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda y presión a la ciudadanía con fines electorales, en términos del considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados **Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaría General que autoriza y da fe.